

201
yos, ni agenos, si no fuessen de labor, quando en-
traren à labrar la dicha huerta, interviniendo
para ello licencia del dueño de dicha huerta, es-
crita ante Escrivano Publico, antes que entren
las dichas bestias en ella, so pena, que por cada
cabeça que fuere hallada en dicha huerta sin la
dicha licencia, pague su dueño treinta marave-
dis, y si fuere de noche 60. y pague el daño que
hiziere, baxo la aplicacion q̄ señala. Y conclu-
ye: que ninguno pueda meter, ni traer en la di-
cha huerta ningun ganado suyo, ni ageno, so pe-
na, que allende de pagar el daño, como dicho es,
sea quintado.

De cuya disposicion se saca la prohibicion,
de que ganados algunos entren en dicha huerta,
pues para los de la labor, precisa para el culti-
vo, y beneficio de las tierras: advierte, que para
en caso de entrar à labrar con cavalgaduras age-
nas, aya de preceder licencia del dueño de la tal
hazienda, porque las mas las tienen arrendadas
particulares, y confinan unas con otras.

Fol. 207
Y aviendo la justicia, y Comissarios apre-
hendido paciendo en dicha huerta los ganados
de dichos Conventos, y Colegio, y averiguado-
lo, quiso executar en ellos la pena del quinto, en
cuyo estado ocurrieron las Comunidades ante
dicho Iuez Eclesiastico, querellandose de la jus-
ticia, y Comissarios, y pidiendo se inhibiesse, y
remitiesse los autos, à que salieron defendien-
do la Real Juridicion, implorando el Real au-
xilio, y apelando, y protestando.

Y dando por sentado la defensa en devida
forma de la Juridicion Real, como parece de el
processo, respecto de aver descomulgado à la

justi-

